

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00578-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Preséntese en debida forma la pretensión segunda de la demanda, tal que se identifique de manera plena el inmueble materia de pertenencia, señalando el folio de matrícula que le fue asignado.

SEGUNDO. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que refiere que el predio materia de usucapión es urbano, sin embargo, según el certificado de libertad y tradición, es rural.

TERCERO. Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el inmueble se categoriza como rural, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 83 del C.G. del P., señalando los colindantes actuales, y, si es del caso, el nombre con que se le denomina en la región.

CUARTO. Como quiera que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del señor José Avelino López Amaya, lo que da a entender que tuvo lugar el fallecimiento de este último, deberá allegarse la prueba de su deceso. (Art.85 C.G. del P.).

QUINTO. Complementense los hechos de la demanda, señalando la época en la cual ingresaron al inmueble, en qué calidad lo hicieron, y qué actos de posesión se han llevado a cabo sobre el mismo.

SEXTO. Alléguese el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, expedido con una antelación no superior a un mes.

SÉPTIMO. Apórtese con vigencia del año 2022, el certificado catastral del predio materia de las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

J.S.